

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

RECURSO DE CASACIÓN. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD-IMPUGNABILIDAD OBJETIVA- DECISIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA- RESOLUCIONES QUE IMPORTAN LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO-DECISIÓN QUE DISPONE LA ELEVACIÓN A JUICIO-INAPLICABILIDAD DE LA DOCTRINA SENTADA POR CSJN Y CIDH EN LOS PRECEDENTES CASAL -POSIBLE AFECTACIÓN DEL HONOR- AUSENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE-VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES- AUSENCIA DE GRAVAMEN IRREPARABLE.

AUTO NUMERO: SETENTA Y NUEVE

Córdoba, once de abril de dos mil doce.

Y VISTOS: Los autos "*Ordóñez, Nicolás Ramón p.s.a. falsedad ideológica, etc. -Recurso de Casación-*" (Expte. "O", 50/2010).

DE LOS QUE RESULTA: Que por Auto n° 42 del 30/6/2010, la Cámara del Crimen de 10° Nominación de esta Ciudad rechazó el planteo de nulidad interpuesto en contra del requerimiento de elevación a juicio y actos posteriores derivados del mismo, formulado por el Dr. Lucas Colazo, en su condición de defensor del imputado Nicolás Ramón Ordóñez (fs. 5480).

Y CONSIDERANDO: I. Contra dicha resolución, la defensa de Ordóñez deduce recurso de casación (fs. 5625/5633).

1. Comienza analizando la impugnabilidad objetiva y sostiene que el decisorio atacado es equiparable a sentencia definitiva ya que genera un gravamen irreparable. Con cita de los artículos VIII de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, como así también de los precedentes "Casal" de la C.S.J.N., y "Herrera Ulloa" de la C.I.D.H., alega que la habilitación de la instancia casatoria debe ser amplia, y no limitada por rigorismos formales (fs. 5625 vta./5626 vta.).

Señala que lo resuelto tiene directa vinculación con la medida de coerción personal que pesa sobre el encartado, cuyo encierro obedece sólo a lo dispuesto en la presente causa (fs. 5626 vta.).

Agrega que la irreparabilidad del agravio se configura por cuanto debe necesariamente igualarse el tratamiento de todos los sometidos a este proceso, a instancias de lo resuelto por la Cámara de Acusación respecto de los coimputados Jorge Alberto Petrone y Oscar Abelardo García, cuyo procesamiento fue dejado sin efecto. Al encartado se le está privando de ejercer de manera correcta el contralor de la prueba que se está llevando adelante en la Fiscalía de Instrucción en relación a los dos nombrados,

quienes sí tienen habilitado dicho control. Al radicarse parte de la causa en la Cámara esperando audiencia de debate, y parte en la Fiscalía, pero siempre en relación a un mismo hecho, impide que pueda -por ejemplo- instar un eventual cese de prisión en base a nuevos elementos de prueba (fs. 5627).

Afirma que el mero sometimiento a un proceso penal ya importa un grado de estigmatización que a medida que transcurre el tiempo se va agravando y tornando de difícil reparación posterior, máxime si va de la mano con un encierro cautelar (fs. 5627).

2. Pasa el recurrente luego a exponer sus agravios contra lo resuelto por la *a quo*, denunciando una fundamentación arbitraria (arts. 413 inc. 4° y 468 inc. 2° C.P.P.). Plantea la inconstitucionalidad del artículo 468 del código ritual por no contemplar como causal de casación la errónea interpretación de una norma procesal (fs. 5628 y vta.).

Acusa como inobservado el artículo 452 del CPP, configurándose así una nulidad virtual, ya que sobre una misma plataforma fáctica -más precisamente, quinto y sexto tramo- actúan una serie de sujetos en connivencia y siempre bajo el designio de otros (Petrone y García), pero estos últimos obtienen una resolución de falta de mérito por la cual vuelven a la etapa de instrucción, donde se producirá nueva prueba, generándose una situación de evidente desigualdad en el trato procesal por no haberse hecho operar el efecto extensivo previsto en la norma citada (fs. 5629).

Explica que la interpretación que efectúa el Tribunal acerca de lo que constituyen cuestiones "exclusivamente personales" para no aplicar el artículo 452, no puede hacerse valer para el caso ya que la falta de mérito dispuesta para Petrone y García lo fue con sustento en que no había probabilidad suficiente para elevar la causa a juicio respecto de ellos, que fueron quienes tenían pleno dominio del hecho y trajeron a su asistido al *iter criminis*, en el último tramo de la maniobra (fs. 5630/5632).

Alega que el perjuicio que se le produce es evidente, ya que tanto Petrone como García han producido prueba relevante para el descubrimiento de la verdad, surgiendo de la misma elementos que favorecen sustancialmente a su asistido; debido a la no aplicación del efecto extensivo no existe posibilidad de articular ningún medio defensivo que permita volver a evaluar la situación de Ordóñez, lo que importa una situación de desigualdad ante la ley (fs. 5632 y vta.).

Solicita, en consecuencia, que se case el decisorio por su fundamentación arbitraria, y se dejen sin efecto el requerimiento de elevación a juicio y los actos que lo siguieron (fs. 5633 y vta.).

II.1. Previo ingresar al tratamiento del recurso, es necesario poner de manifiesto que el mismo fue elevado a esta Sala el día 19 de agosto de 2010, oportunidad en la que pasó a estudio con la premura propia de las impugnaciones en causas que se encuentran en trámite.

Sin embargo, ante la estrecha conexión del agravio expuesto con el regreso parcial de la causa a la sede instructoria –en relación a los coimputados Jorge O. Petrone y Oscar Abelardo García- se estimó conveniente aguardar los resultados de dicho tramo del proceso, en la convicción de que la ejecución de lo dispuesto por la Cámara de Acusación y las eventuales incidencias que pudiesen plantearse se desarrollarían en tiempos prudenciales, lo que no ocurrió así y ameritó la intervención de esta Sala primero a través del oficio de fecha 27/07/2011 (fs. 7662) y luego por Acuerdos nº 9 (13/09/2011) y 16 (18/10/2011), a cuyo contenido nos remitimos por razones de brevedad.

A consecuencia de ello, recién el 28/02/2012 interpuso el recurso de queja la defensa del imputado Petrone (Expte. "P" nº 11/2012), pudiendo esta Sala tener a la vista ambos fragmentos del proceso para completar el estudio de la presente impugnación.

2. Pues bien; ingresando ya a lo que constituye materia de recurso, en reiterada jurisprudencia esta Sala tiene dicho que el art. 443 C.P.P, en tanto prescribe que "*las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos*", consagra el principio de taxatividad, según el cual los recursos proceden en los casos expresamente previstos.

De tal modo, si la resolución que se ataca no está captada como objeto impugnabile dentro del elenco consagrado por la ley adjetiva, el recurso es formalmente improcedente, salvo que se introduzca dentro de la vía recursiva, el cuestionamiento de la constitucionalidad de las reglas limitativas a los efectos de remover tales obstáculos (T.S.J., Sala Penal, A. nº 39, del 8/5/96, "De la Rubia"; A. nº 81, del 14/5/98, "Legnani"; A. nº 118, 7/4/99; "Risso").

En lo que al recurso de casación se refiere, el Código Procesal Penal limita las resoluciones recurribles en casación a las sentencias definitivas y a los autos que pongan fin a la pena, o que hagan imposible que continúe, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (art. 469) y a los autos que resuelven los incidentes de la ejecución de las penas (art. 502).

A partir de dicho marco normativo, se ha interpretado que sentencia definitiva es la última que se puede dictar sobre el fondo del asunto y que, a los fines de esta vía recursiva, lo son la sentencia de sobreseimiento confirmada por la Cámara de Acusación

o la sentencia condenatoria o absolutoria dictada luego del debate (NÚÑEZ, Ricardo C., *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*, 2da. ed., Lerner, p. 469), como asimismo -para el acusador- la del tribunal de apelación que ordena al Juez de Instrucción que dicte el sobreseimiento (T.S.J., Sala Penal, "Aguirre Domínguez", A. n° 64, 01/03/1998, "Aguirre Domínguez"). También se ha sostenido que aunque las resoluciones mencionadas constituyen sentencia definitiva en sentido propio, su rasgo conceptual característico es que se trate de decisiones que pongan fin al proceso (DE LA RÚA, Fernando, *La casación penal*, Depalma, p. 179).

Como corolario de ello, se ha definido que no son impugnables por esta vía, entre otros supuestos, las decisiones que ordenan la prosecución del proceso (T.S.J., Sala Penal, A. n° 365, 20/9/01, "Delsorci"; S. n° 114, 25/11/03, "Balduzzi"; A. n° 40, 23/3/06, "Actuaciones remitidas por Fiscalía General en autos 'Ponce, Fátima c/ Nancy R. Menehem y otros'"; S. n° 213, 28/12/06, "Coria", entre otros; C.S.J.N., 9/03/04, "Zunino"; 12/12/06, "Al Kassar", por citar sólo los más recientes), condición ésta que reviste la decisión de marras, en la cual la Cámara rechaza el planteo de nulidad deducido en contra de la requisitoria fiscal de elevación a juicio y sus actos posteriores, conduciendo así la causa hacia el plenario.

III.1. El quejoso procura subsanar esta carencia de impugnabilidad objetiva invocando el derecho al recurso contemplado en la normativa supranacional y expresamente reconocido por nuestro máximo Tribunal *in re* "Casal" (20/09/2005).

Reiteradamente esta Sala ha aclarado que dentro del estándar casatorio delineado a partir de dicho precedente -y ello resulta extensible a "Herrera Ulloa" (CIDH, 02/07/2004)- si bien se advierte sobre la necesidad de un análisis en sentido amplio de la decisión recurrida, en modo alguno se derogan las pautas propias de todo recurso; es decir, no se dejan de lado las exigencias legales básicas para presentar quejas ante un Tribunal de casación, ni se dispensa del requisito de una mínima motivación que acredite los defectos que se denuncian; obligaciones ausentes en el caso bajo examen.

En particular, hemos explicado que la doctrina sentada en "Casal" no involucra la impugnabilidad objetiva del recurso, sino con el alcance de la materia del control casatorio, adoptando la denominada *teoría de la potencialidad o capacidad de rendimiento*, en función de la cual se postula que compete al Tribunal de Casación la revisión de la sentencia en todos aquellos aspectos cuya comprobación no dependa de la intermediación propia del juicio oral (TSJ, Sala Penal, "Jofre", A. n° 73, 26/04/2006; "Gorosito", S. n° 70, 9/05/2007).

2. De otro costado, el quejoso alega una "vinculación directa" de esta decisión con la medida de coerción que pesa sobre su representado. Al repasar la cuestión discutida en el auto impugnado, advierto que el planteo de nulidad (fs. 5426 y ss.) en ningún momento versó acerca de la prisión preventiva de Ordóñez ni del impacto que la decisión en relación a los coimputados beneficiados con la procedencia de la apelación ante la Cámara de Acusación pudiera tener en el encierro cautelar que pesa sobre aquél. Así, al tratarse de una cuestión recién introducida en esta Sede, *"resulta inconducente en tanto la decisión impugnada en modo alguno versa sobre dicho extremo, ni tampoco el punto había sido sometido a examen del Tribunal de Alzada para que se expidiera sobre ello. En consecuencia, sobre este preciso extremo no hay objeto impugnable y el recurso interpuesto procura arrogar a esta Sala una suerte de competencia originaria que no le ha sido legalmente asignada"* (T.S.J., Sala Penal, "Álvarez Rivero", A. n° 189, 24/10/2007).

Es que si la defensa consideraba que lo resuelto en relación a Petrone y García importaba un hecho nuevo que modificaba la base sobre la cual se sustentaba la prisión preventiva de Ordóñez, debió efectuar el planteo ante la Cámara para luego, frente a un eventual pronunciamiento contrario, comparecer ante esta Sala en casación, puesto que sólo así se satisface el presupuesto base de toda vía impugnativa, cual es la existencia de una resolución que resuelva sobre la materia que causa agravio ("Álvarez Rivero", A. n° 189, 24/10/2007; "Querella Vicente c/ Abod", A. n° 162, 10/08/2009; "Santucho", S. n° 346, 23/12/2009, entre otros).

De todos modos, aún a falta de reproche tempestivo, cabe señalar que el argumento resulta harto infundado, siendo de aplicación idéntica respuesta que la que se brindará en el apartado que sigue en relación a la violación del artículo 452 del C.P.P., por lo que allí me remito, por razones de brevedad (*infra*, II.3).

3. Más allá de lo desaconsejable que puede resultar, desde la óptica de una buena práctica judicial, disponer una elevación a juicio fragmentada cuando se trata de un único hecho en el que se atribuyen roles diversos pero palmariamente interrelacionados, lo cierto es que tampoco el impugnante se ha ocupado de poner en evidencia que las razones que sustentan la nulidad de la requisitoria en relación a Petrone y García no sean *"motivos puramente personales e individuales que afectan a los nombrados y que en consecuencia no alcanzan al imputado Ordóñez"* (fs. 5479 vta.), como ha argumentado el decisorio invocando el primer párrafo, *in fine*, del artículo 452 del código ritual. De tal manera, el reproche luce infundado, por no hacerse cargo de la motivación ofrecida por la *a quo* y acotarse a meras afirmaciones dogmáticas que no procuran evidenciar el

supuesto error que denuncia, lo que resulta inadmisibile en esta vía a la luz del art. 474 del C.P.P. (T.S.J., Sala Penal, A. n° 124, 13/04/1999, "Britos"; A. n° 155, 26/5/04, "Mariani"; S. n° 205, 14/08/2009, "Ceballos", entre otros).

4. Resta recordar que tampoco la "estigmatización" que a criterio de la defensa conlleva el enjuiciamiento resulta suficiente para sortear la falta de "sentencia definitiva".

En este sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que *"las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio, no constituyen un perjuicio de imposible reparación ulterior que posibilite hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúne la calidad de sentencia definitiva..."* ("Castro Viera", 30/07/87, Fallos 310:1486), doctrina que ha sido seguida por esta Sala en numerosos precedentes (A. n° 306, 8/8/01, "Querella Rigatuso c/ Orosz"; A. n° 265, 29/08/02, "Querella Jiménez Villada c/ Fedrigotti"; A. n° 29, 1/03/04, "Peón Hoyuela"; A n° 129, 27/04/05, "Campos o Alé"; A. n° 189, 24/10/2007, "Alvarez Rivero", entre otros).

De allí que la pura afectación al honor del imputado, aún tratándose de un derecho de jerarquía constitucional no es suficiente para permitir la revisión casatoria, puesto que, como el Alto Tribunal ha manifestado, las resoluciones *"cuya consecuencia es continuar sometido a proceso, no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario..."* (15/06/2004, "Abdelnabe", Fallos 327: 2315; 30/07/1987, "Castro Viera", Fallos 310:1486, entre muchos otros).

5. Finalmente, téngase presente que tampoco la invocación de garantías constitucionales permite sortear la falta de impugnabilidad objetiva. Nuevamente aquí debe atenderse a la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que no suple la ausencia de una resolución recurrible en casación, la mera invocación de la vulneración de garantías constitucionales (C.S.J.N., Fallos 262:158, 372; 283:277; 293:252; 295:701, 1037; 305:1979).

A ello puede agregarse que la eventual lesión al derecho de defensa que pueda irrogar la prueba producida sin control del impugnante luego de la revocación parcial de la elevación a juicio, podrá ser alegada ante el Tribunal de juicio y en caso de condena, configurar un agravio de casación en contra de la sentencia. La pervivencia de estas instancias de subsanación de los perjuicios que pudieran haberse ocasionado al encartado pone de manifiesto la falta de definitividad del gravamen argüido, y con ella, la inadmisibilidad del recurso.

En suma, por las múltiples razones expuestas, la pretensión impugnativa no puede prosperar, por haber sido intentada en contra de una resolución no impugnada por esta vía.

IV. En consecuencia, corresponde declarar formalmente inadmisibles los recursos interpuestos, con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;
RESUELVE: Declarar formalmente inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el Dr. Lucas Colazo, en su condición de defensor del imputado Nicolás Ramón Ordóñez, con costas (CPP, 550/551).

Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.

Firmantes: Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc de Arabel